



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA/018/2021/2ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de los presuntos responsables, nombres de terceros.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>
Firma de la magistrada	Mtra. Luisa Samaniego Ramírez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de octubre de 2022 ACT/CT/SO/10/24/10/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA:**
PRA/018/2021/2a-III

PRESUNTO RESPONSABLE:

CIUDADANA **Eliminado: datos personales.**
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **treinta de junio del año dos mil veintidós. V I S T O S** para resolver sobre la falta administrativa grave atribuida a la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en razón del turno del procedimiento de responsabilidad administrativa número 050/2019, según oficio CGE-DGTAYFP-1064/2021 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno signado por la autoridad substanciadora maestro Miguel Ángel Vega García, Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado. En cumplimiento al artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emite sentencia definitiva.

ANTECEDENTES.

1. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de quince de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud determinó que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ex servidora pública que ostentó el cargo de Cajera del Hospital General “Doctor Emilio Alcázar” del municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz perteneciente a Servicios de Salud de Veracruz, presuntamente incurrió en falta administrativa, al existir dinero faltante por cobros realizados por la presunta responsable, por el monto total de \$3,253.00 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

2. Por acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General de del Estado, admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual quedó radicado ante la autoridad substanciadora bajo el número 50/2019.

3. En fecha seis de octubre de dos mil veinte se celebró la audiencia inicial; diligencia a la que compareció tanto la presunta responsable como la autoridad substanciadora.

4. Con el oficio número CGE-DGT AyFP-2010-10/2020 de nueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por el maestro Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, fue remitido el expediente administrativo de mérito, a fin de que este Tribunal conociera de la falta atribuida a la presunta responsable.

5. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, esta Segunda Sala Unitaria previno al maestro Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, para que exhibiese ante este órgano



jurisdiccional el documento original o en copia certificada con el cual acredite la representación que ostenta.

6. Mediante diverso auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala de conformidad con el artículo 209 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideró que el expediente administrativo en que se actúa, se encuentra debidamente integrado, teniéndolo por recibido.

7. Admisión de pruebas. Por auto de quince de febrero pasado, con fundamento en lo previsto por el artículo 209 fracciones II último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la audiencia de ley respectivamente.

8. Acuerdo de cierre. Por acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción en el presente expediente, ordenándose turnar los autos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia de esta autoridad resolutora.

La Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI,

primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 6, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción VI, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; artículo 1 fracción III, 6 fracción IV, 9 y 40 de la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Procedencia.

En observancia a los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento enunciadas en dichos preceptos legales, pues su análisis es preferente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes.

Desde esta perspectiva, se tiene en cuenta que la presunta responsable no hizo valer ninguna de las mencionadas causales en su correspondiente curso de alegatos.

En adición a ello, esta Juzgadora no advierte elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en los citados numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se procede al estudio de fondo, para determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a la ex servidora pública en comento.

TERCERA. Precisión de la falta administrativa grave.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de quince de octubre de dos mil diecinueve, la licenciada Elsa María Cerrillo



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Rivas, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, atribuyó a la ex servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** quien fungió como Cajera en el Área de Almacén del Hospital General “Doctor Emilio Alcázar” de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz **falta grave** que motivó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, prevista por el numeral 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual es del contenido siguiente:

*“**Artículo 53.** Incurrirá en **cohecho** el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles; incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas tomen parte”.*

Se determinó lo anterior, debido a que la referida presunta responsable probablemente incurrió en **cohecho**, pues el entonces Administrador del Hospital General “Doctor Emilio Alcázar” de la ciudad y puerto de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz informó a la autoridad investigadora:

*“...por medio del presente me permito informar a usted, las anomalías e irregularidades que presentaron en esta Unidad Hospitalaria por parte de la trabajadora de nombre C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado***

de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con tipo de contratación homologado, quien trabaja como cajera y se encuentra laborando en el área de caja 1 de consulta externa, todo esto se encontró derivado a que se está revisando los ingresos del hospital para llevar a cabo análisis financieros, y al hacer una revisión minuciosa de los recibos oficiales expedidos a los usuarios por cobros de servicios correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del año 2018, al hacer cruce de información con las áreas donde se realizaron dichos servicios se detectó que en el área de laboratorio específicamente en los estudios de antidoping, existen alteraciones en las copias de los recibos que se quedan en el hospital, ya que los recibos oficiales que son enviados de Oficina Central constan de 2 tantos cada folio lo cual los originales (color blanco) son los que se entregan a los usuarios al momento de su cobro, y las copias (color rosa) se tienen en el área de ingresos de este hospital, para su concentración realizar el informe mensual de los ingresos percibidos, encontrando diferencias en las cantidades y números de servicios, ya que el costo del estudio por la prueba de antidoping es de \$177.00 y es cobrado con la clave de servicios 370-42...” “...De enero a febrero de 2018, existe dinero faltante por cobros realizados por la C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física al haber hecho alteraciones en los recibos de cobro, por el monto total de \$3,253.00 (Tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)...**”.

DINERO FALTANTE	
MES	CANTIDAD
FEBRERO	\$338.00
MARZO	\$364.00
ABRIL	\$2,551.00
TOTAL	\$3,253.00



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CUARTA. Pruebas ofrecidas por las partes.

En consonancia con lo normado por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se puntualiza:

- Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la falta administrativa grave que al momento nos ocupa, recae en la autoridad substanciadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad de la probable responsable, lo que implica que esta último no está obligada a

probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad como a priori¹.

Sumado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional reformado, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

De ahí que, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

En otras palabras, el artículo constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la 10 experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

¹ Razonamiento sustentado en la jurisprudencia de rubro: ***“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL RERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA”***, cuyo registro digital es 2021902.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En la Ley de la materia, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente: *“Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a)** La idoneidad y pertinencia de la prueba

- b)** La utilidad de la prueba

- c)** La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta resolutora estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, se debe acudir al artículo 116 de la Ley



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y;
- IV. Los terceros, que son todos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

En ese orden de ideas, es que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes a la autoridad investigadora (**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y en el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz**) y a la ex servidora pública señalada como presunta responsable de la falta administrativa (**Ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en funciones de Apoyo Administrativo en el Área de Almacén del Hospital General “Doctor Emilio Alcázar”, perteneciente a Servicios de Salud de Veracruz**).

Habiéndose establecido lo anterior, debe precisarse cuándo es el momento procesal en el que, acorde con la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

La fracción V del artículo 208 de la Ley en alusión, establece que el momento procesal para que el presunto responsable rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.

Por su parte, la fracción VII de dicho numeral, estipula que durante la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho convenga y ofrecerán sus respectivas pruebas.

De lo anterior, se colige que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas, es en la audiencia inicial.

Sirve de sustento a ello, lo normado por el artículo 194, fracción VII, de la Ley de la materia que, a la letra reza:

“Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

*VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;*

... ”.

Así las cosas, se determina que la autoridad investigadora cumplió con su obligación, cuando en la diligencia descrita espetó: “...En este acto



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

comparezco como delegada y representante del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud y en el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz, y que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, así mismo solicito a esta Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, determinar las faltas administrativas a las que haya lugar, que es todo lo que tengo que manifestar...”.

En tales circunstancias, se observa que, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora ofreció una sola prueba documental pública, para soportar las argumentaciones contenidas en aquél, misma que se enlista a seguir:

- Documental pública, consistente en el original del Expediente de Investigación número SESVER/D-15/2018, compuesto de 000149 fojas útiles, el cual fue integrado con motivo de los hechos denunciados.

En contraposición a lo anterior, al desplegar sus argumentos defensivos, la parte actora argumentó lo siguiente: **“...NUNCA HA SIDO NI SERA MI INTENCIÓN ACTUAR CON DOLO O MALA FE EN EL SERVICIO Y/O ÁREA EN QUE ME ENCONTRABA COMO CAJERA DEL HOSPITAL, PARA TRATA DE OBTENER O PRETENDER ALGUN BENEFICIO, PROVECHO EXTRAORDINARIO, PUESTO QUE ES A TRAVÉS DE DICHO EMPLEO QUE UNA SERVIDORA PROFESIONALMENTE ME HE DEDICADO A REALIZAR LO MEJOR POSIBLE MIS ACTIVIDADES QUE ME SON ENCOMENDADAS, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, POR ERROR INVOLUNTARIO Y REITERANDO QUE NO EXISTE O EXISTIO MALA FE DE MI PARTE Y TAL VEZ POR EL EXCESO DE TRABAJO QUE EN SU MOMENTO TENÍA Y POR LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA EL ESTAR A CARGO DEL REGISTRO Y RECEPCIÓN DE LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN COMO CAJERA, FUE LA CAUSA DE QUE POSIBLEMENTE NO SE EFECTUARA EL REGISTRO DEBIDAMENTE EN LOS RECIBOS, SIN EMBARGO EN MI ACTUAR DE RESPONSABILIDAD COMO SERVIDOR PÚBLICO, TOMÉ LA DECISIÓN DE QUE EL RECURSO QUE SE ME SEÑALA COMO PROBABLE DAÑO PATRIMONIAL CONSISTENTE EN \$3,253.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), FUERA REINTEGRADO A LA CUENTA DE SERVICIOS DE**

SALUD DE VERACRUZ, TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR CON EL RECIBO Y/O BOUCHER DEL DEPOSITO BAJO EL FOLIO 0141034 DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, Y QUE EXHIBO COMO PRUEBA DE MI DICHO, SOLICITANDO SEA AGREGADO AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE CONTROVERTIDO SEA CONSIDERADO POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA, APEGANDOME DESDE ESTE MOMENTO AL PRINCIPIO QUE LA MISMA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALA EN SU ARTÍCULO 101 QUE PARA EL CASO DE QUE YA SEA LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA O RESOLUTORA SE ABSTENGA DE IMPONER UNA POSIBLE SANCIÓN A MI PERSONA TAL Y COMO LO SEÑALA DICHO PRECEPTO POR SER APLICADO AL CASO QUE NOS OCUPA ...”.

Concordante con ello, ofrece como pruebas de su parte la siguiente:

- Documental privada, consistente en el original del voucher de pago que ampara la cantidad de \$3,253.00 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

QUINTO. Hechos y argumentos con los que la autoridad investigadora sustenta el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- *Argumentos sostenidos por la Autoridad Investigadora.*

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, emitió dicho informe en términos del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sostuvo lo siguiente:

- Que el día quince de junio de dos mil dieciocho, esa autoridad investigadora recepcionó el oficio número 1156/2018 de fecha trece de ese mismo mes y año signado por el Ingeniero **Eliminado:**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en ese entonces Administrador del Hospital General “Dr. Emilio Alcazar” de Tuxpan, Veracruz, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“...por medio del presente me permito informar a usted, las anomalías e irregularidades que presentaron en esta Unidad Hospitalaria por parte de la trabajadora de nombre C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con tipo de contratación homologado, quien trabaja como cajera y se encuentra laborando en el área de caja 1 de consulta externa, todo esto se encontró derivado a que se está revisando los ingresos del hospital para llevar a cabo análisis financieros, y al hacer una revisión minuciosa de los recibos oficiales expedidos a los usuarios por cobros de servicios correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del año 2018, al hacer cruce de información con las áreas donde se realizaron dichos servicios se detectó que en el área de laboratorio específicamente en los estudios de antidoping, existen alteraciones en las copias de los recibos que se quedan en el hospital, ya que los recibos oficiales que son enviados de Oficina Central constan de 2 tantos cada folio lo cual los originales (color blanco) son los que se entregan a los usuarios al momento de su cobro, y las copias (color rosa) se tienen en el área de ingresos de este hospital, para su concentración realizar el informe mensual de los ingresos percibidos, encontrando diferencias en las cantidades y números de servicios, ya que el costo del estudio por la prueba de antidoping es de \$177.00 y es cobrado con la clave de servicios 370-42...” “...De enero a febrero de 2018, existe dinero faltante por cobros realizados por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

información que hace identificada o identificable a una persona física al haber hecho alteraciones en los recibos de cobro, por el monto total de \$3,253.00 (Tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)...”.

DINERO FALTANTE	
MES	CANTIDAD
FEBRERO	\$338.00
MARZO	\$364.00
ABRIL	\$2,551.00
TOTAL	\$3,253.00

- Que con su conducta, se determinó que la presunta responsable, con el cargo de Cajera en el momento de los hechos, incurrió en falta administrativa grave consistente en **cohecho** prevista en el artículo 52, en correlación con lo establecido en el artículo 7, fracciones I y II, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que ello es así, pues obtuvo **por sí sola**, con motivo de sus funciones **un beneficio no comprendido en su remuneración** como servidora pública.
- Que se recabaron elementos probatorios objetivos, idóneos y suficientes para acreditar que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, durante el periodo de enero a julio del año dos mil dieciocho, ostentó el cargo de Apoyo Administrativo (Cajera); por tanto, en la fecha en que acontecieron los hechos presuntamente irregulares que fueron denunciados, esto es, el quince de junio de dos mil dieciocho, teniendo el carácter de servidora pública, se encontraba sujeta a la observancia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

- Que como servidora pública debió apearse y cumplir con los principios previstos en las fracciones I y V del artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 5, incisos 1, 5, 6 y 8 en el apartado V del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- *Valoración y alcance de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.*

De las documentales en estudio las cuales se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se obtienen los siguientes datos:

1. Original de la tarjeta número CGE/DGTAYFP/SSPSP/240/2020 de veintisiete de marzo de dos mil veinte, signada por la Licenciada Fernanda Lisseth Arteaga Muñoz, Subdirectora de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos.

Documento visible a foja ciento sesenta y tres del expediente en que se actúa, con el que se acreditan los siguientes datos:

Nombre completo: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

Último puesto desempeñado: Cajera en el Hospital General de Tuxpan, Jurisdicción Sanitaria No II Tuxpan en Servicios de Salud de Veracruz.

Estatus actual: **causó baja el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.**

2. Original del oficio número 2048/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho signado por el Ingeniero **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** entonces Administrador del Hospital General “Doctor Emilio Alcázar” de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

Documental visible a foja ochenta y cinco del expediente en que se actúa, en el que se desprende que durante el periodo comprendido de enero a julio del año dos mil dieciocho², la presunta responsable se desempeñaba como Apoyo Administrativo en Salud M03025 realizando las siguientes funciones:

- recaudar los pagos y expedir el respectivo recibo de caja a los usuarios de acuerdo a claves de servicio asignadas por catálogo de Servicios de Salud de Veracruz con el respectivo llenado y firma del cajero
- verificación del dinero recibido
- custodiar y controlar la disponibilidad de dinero, organizar y clasificar diariamente las copias de los recibos de caja, radicarlos y entregarlos al área de ingresos
- revisar diariamente el fondo fijo de caja

² Fecha en que ocurrieron los hechos.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

- coordinar los cobros de expedientes de pacientes con el área de trabajo social

Adjunto a este oficio se encuentran copias certificadas, a las que se da **pleno valor probatorio** en términos del artículo 109 del Código Adjetivo Procedimental, de los recibos expedidos por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho por concepto de estudios de antidoping

3. Original del oficio número 1156/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el Ingeniero **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, entonces Administrador del Hospital General “Doctor Emilio Alcázar” de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

Documental visible a fojas uno a cuatro del expediente en que se actúa, en el que se contiene la denuncia formulada por el citado Administrador en contra de la hoy presunta responsable, en donde además, se relaciona el dinero faltante correspondiente a los meses de febrero a abril del año dos mil dieciocho:

MES DE FEBRERO DE 2018

FECHA	NO. RECIBO	CONCEPTO	PACIENTE	COSTO DEL SERVICIO	REPORTADO EN COPIA (ROSA) DE RECIBO	<u>DINERO FALTANTE</u>
6/02/18	5250148	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$77.00	\$100.00
7/02/18	5250152	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$64.00	\$113.00
26/02/18	5250192	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley	\$177.00	\$57.00	\$125.00



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

			de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física			
		TOTALES		\$531.00	\$198.00	\$338.00

MES DE MARZO DE 2018

FECHA	NO. RECIBO	CONCEPTO	PACIENTE	COSTO DEL SERVICIO	REPORTADO EN COPIA (ROSA) DE RECIBO	<u>DINERO FALTANTE</u>
13/03/18	5250215	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$33.00	\$144.00
16/03/18	5250225	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y	\$177.00	\$75.00	\$102.00

			Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física			
16/03/18	5250226	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$59.00	\$118.00
TOTALES				\$531.00	\$198.00	\$364.00

MES DE ABRIL DE 2018

FECHA	NO. RECIBO	CONCEPTO	PACIENTE	COSTO DEL SERVICIO	REPORTADO EN COPIA (ROSA) DE RECIBO	DINERO FALTANTE
06/04/18	5250252	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la	\$177.00	\$76.00	\$101.00



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

			Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física			
09/04/18	5250262	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$68.00	\$109.00
10/04/18	5250269	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de	\$177.00	\$59.00	\$118.00

			Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física			
12/04/18	5250275	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$59.00	\$118.00
13/04/18	5250282	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$59.00	\$118.00



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

16/04/18	5250289	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$59.00	\$118.00
16/04/18	5250290	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$59.00	\$118.00
SIN FECHA	5250294	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	\$177.00	\$52.00	\$125.00

			del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física			
17/04/18	5250298	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$18.00	\$159.00
18/04/18	5250305	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	\$177.00	\$18.00	\$159.00



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

			para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física			
18/04/18	5250302	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$73.00	\$104.00
20/04/18	5250316	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$59.00	\$118.00

23/04/18	5250323	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$59.00	\$118.00
24/04/18	5250330	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$18.00	\$159.00
24/04/18	5250327	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	\$177.00	\$76.00	\$101.00



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

			del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física			
25/04/18	5250333	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$52.00	\$125.00
25/04/18	5250332	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	\$177.00	\$59.00	\$118.00

			para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física			
26/04/18	5250337	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$59.00	\$118.00
27/04/18	5250341	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$59.00	\$118.00



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

27/04/18	5250342	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$73.00	\$104.00
27/04/18	5250343	ANTIDOPING	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física	\$177.00	\$52.00	\$125.00
TOTALES				\$3,717.00	\$1,166.00	\$2,551.00

SEXTO. Argumentos de la presunta responsable: análisis del tipo administrativo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- *Manifestaciones que realizó la presunta responsable mediante su escrito ingresado ante la autoridad substanciadora el seis de octubre de dos mil veinte.*
- Que siempre se ha conducido con rectitud, honradez, profesionalismo, disciplina, integridad en el servicio que otorga.
- Que no cuenta con ningún antecedente de sanción alguna a su persona, lo que hace evidenciar el profesionalismo con el que siempre se ha conducido.
- Que solicita que dicha circunstancia sea considerada al momento de emitir la presente resolución.
- Que nunca ha sido ni será su intención actuar con dolo o mala fe en el servicio y/o área que se encontraba como Cajera del Hospital, para tratar de obtener o pretender algún beneficio o provecho extraordinario.
- Que por error involuntario, y tal vez, por el exceso de trabajo que en su momento tenía, fue la causa de que posiblemente no se efectuara el registro debidamente en los recibos.
- Que en su actuar de responsabilidad como servidor público tomó la decisión de que el recurso que se le señala como probable daño patrimonial consistente en \$3,253.00 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional), fuera reintegrado a la cuenta de Servicios de Salud de Veracruz, tal y como se puede apreciar con el recibo y/o voucher de depósito bajo el folio 0141034 del día veinte de septiembre de dos mil veinte.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

- Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala en su artículo 101 que, para el caso de que ya sea la autoridad substanciadora o resolutora, se abstenga de imponer una posible sanción a su persona.
- *Análisis del tipo administrativo de cohecho atribuido a la presunta responsable.*

Los elementos del tipo administrativo de cohecho, en estudio son los siguientes:

- **Elemento personal:** lo es el sujeto activo, en este caso, el servidor público.
- **Elemento conductual:** la conducta consiste en exigir, aceptar, obtener o pretender obtener.
- **Elemento circunstancial:** el servidor público realiza la conducta de exigir, aceptar, obtener o pretender obtener por sí o a través de terceros y con motivo de sus funciones.
- **Finalidad:** la finalidad de la conducta es exigir, aceptar, obtener o pretender obtener cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores o bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De igual modo, incurre en cohecho el servidor público que se abstiene de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de

acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Ahora bien, en el quinto considerando del presente asunto, se sintetizaron los argumentos planteados por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, mismos que se tienen aquí por reproducidos en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales.

Por tanto, esta Resolutora procede a analizar si la conducta atribuida a la presunta responsable, se adecúa al tipo administrativo de cohecho.

- **Elemento personal**

Queda acreditado, en virtud de que la presunta responsable, tiene el carácter de servidora pública en términos de lo descrito en la tarjeta número CGE/DGT AyFP/SSPSP/240/2020 de veintisiete de marzo de dos mil veinte, signada por la Licenciada Fernanda Lisseth Arteaga Muñoz, Subdirectora de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos, visible a foja 163 del expediente en que se actúa; que acredita que ejercía el cargo de Cajera en el Hospital General de Tuxpan, Jurisdicción Sanitaria No II Tuxpan en Servicios de Salud de Veracruz.

Asimismo, la fecha en que realizó la conducta -meses de febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho-, se encontraba asignada en ese referido cargo.

- **Elemento conductual**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

De los hechos narrados, queda acreditado el **elemento conductual** ya que la presunta responsable, en su carácter de Cajera en el Hospital General de Tuxpan, Jurisdicción Sanitaria No II Tuxpan en Servicios de Salud de Veracruz, **obtuvo por sí sola con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en su remuneración**, al reportar ingresos en caja menores a los efectivamente recibidos, por el cobro de pruebas de antidoping, durante los meses comprendidos de enero a abril del año dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, ya que partiendo de la **denuncia** contenida en el oficio número 1156/2018 de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho³, formulada por el Ingeniero **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, entonces Administrador del Hospital General de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz; se desprende que la presunta responsable emitió recibos con distinta clave, servicio y cantidad que se debe cobrar por las pruebas antidoping.

Esta circunstancia se comprueba fehacientemente con las copias certificadas de los recibos correspondientes, aportados por el aludido denunciante, mediante diverso oficio número 2048/2018 de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho⁴.

- **Elemento circunstancial**

Queda acreditado el elemento circunstancial, ya que la presunta responsable, en su carácter de Cajera en el Hospital General de Tuxpan,

³ Véase fojas 09 a 012 del expediente en que se actúa.

⁴ Véase fojas 093 a 0148 del expediente en que se actúa.

Jurisdicción Sanitaria No II Tuxpan en Servicios de Salud de Veracruz, **obtuvo por sí sola con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en su remuneración**, ya que expidió recibos irregulares en los apartados de clave, servicio y cantidad que debía cobrar.

Lo anterior es así, ya que el entonces Administrador del Hospital General “Doctor Emilio Alcázar” de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz denunció las irregularidades acaecidas en el periodo en que la presunta responsable se desempeñaba como Cajera en dicha dependencia.

Resulta conveniente mencionar que, al informar de esta conducta irregular, el denunciante espetó: *“...En el mes de mayo no se encontraron anomalías ya que al iniciar la investigación hubo filtración de la información y pusieron sobre aviso a dicho personal, solicitando de manera inmediata su periodo vacacional, por lo cual ya no siguió realizando irregularidades...”*.

Ahora bien, al tenor de las copias certificadas de los recibos oficiales que fueron utilizados y expedidos a los usuarios por parte de la presunta responsable para el cobro de la prueba de antidoping durante los meses de febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho, **se acredita la comisión de la conducta infractora**.

- **Finalidad**

La finalidad del tipo administrativo de cohecho, se acredita cuando el servidor público exige, acepta, obtiene o pretende obtener cualquier **beneficio** no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales,



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el caso, quedó plenamente acreditado, que la presunta responsable obtuvo por sí la cantidad de \$3,253.00 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), mismos que se consideran un **beneficio**.

La finalidad del tipo administrativo en estudio, consistente en un **beneficio**, se constata con el **provecho obtenido por la presunta responsable durante los meses de febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho**, al encontrarse desempeñando el cargo de Cajera en el Hospital General de Tuxpan, Jurisdicción Sanitaria No II Tuxpan en Servicios de Salud de Veracruz, al **obtener para sí**, expidiendo recibos irregulares, la cantidad descrita en el párrafo anterior, cantidad que **no estaba comprendida dentro de su remuneración** y que **no le correspondía**, ya que el legítimo propietario de la misma era el Estado a través del Hospital en que acaecieron los hechos.

Si bien, como se analizará posteriormente, entregó la controvertida cantidad, ello no desvirtúa la comisión de la conducta que se le atribuye, puesto que, al tomar la multicitada cantidad, se benefició con la misma, obteniendo un provecho **ajeno a aquél que recibe con motivo de sus funciones**.

Beneficio que se acreditó desde el momento en que expidió los recibos irregulares, actualizándose desde ese instante la finalidad de la infracción cometida.

Por lo antes expuesto, a juicio de esta Resolutora, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa de **cohecho** prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al análisis de los argumentos de la presunta responsable.

- *Análisis de las manifestaciones que realizó la presunta responsable en su escrito presentado en la audiencia inicial de seis de octubre del año dos mil veinte.*

En ese sentido, se tienen aquí por reproducidos las manifestaciones vertidas por la presunta responsable, insertos en la primera parte de esta consideración, en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales.

Ahora bien, como se razonó previamente, quedaron colmados los elementos del tipo administrativo de cohecho, por lo que lo conducente, es proceder al estudio de la manifestación de la presunta responsable, relativa a que resulta improcedente imponerle una sanción administrativa conforme al artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de lo anterior, lo sostenido por la presunta responsable, a la luz de las constancias que integran el expediente disciplinario que se resuelve, es **fundado y suficiente** para que esta Resolutora **se abstenga de imponerle sanción administrativa alguna**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, conviene citar el artículo previamente invocado por la presunta responsable:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las **resolutoras se abstendrán** de iniciar el procedimiento de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, **advertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal**, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. **Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público** o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, **los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

Del precepto en cita, se desprende lo siguiente:

a) Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las **resolutoras se abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley **o de imponer sanciones administrativas a un servidor público**, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, **advertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.**

b) Asimismo, que se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse

diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el **acto** u omisión **fue corregido** o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, **los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

c) Que la autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención.

Ahora bien, del análisis que esta Sala efectúa a las constancias que integran el expediente disciplinario que se resuelve, se constata que si bien la servidora pública obtuvo por sí la cantidad de \$3,253.00 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), con la expedición de recibos irregulares, lo cierto es que **de manera voluntaria devolvió** la precitada suma el día diez de septiembre de dos mil veinte, como se aprecia del voucher que acompaña su escrito presentado en la audiencia inicial.

Con base en ello, dado el importe controvertido que fue devuelto por la presunta responsable, esta Sala advierte que, si bien se generó un daño o perjuicio al patrimonio del Hospital General de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz en donde se desempeñaba como Cajera la presunta responsable, **los efectos que, en su caso, se hubieran producido, desaparecieron.**

En la especie, **se actualiza la hipótesis** prevista en la fracción II del párrafo primero del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Lo anterior, en razón de que el acto cometido por la presunta responsable -cohecho-: obteniendo para sí un beneficio consistente en \$3,253.00 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) **fue corregido** de manera espontánea por la servidora pública.

Ello es así, ya que el día diez de septiembre del año dos mil veinte, **devolvió** la precitada cantidad **de manera voluntaria**, sin que se advierta que medió requerimiento a la citada servidora pública; lo que quedó acreditado con el voucher antes analizado.

Por ello, esta Sala cobra convicción de que la presunta responsable **corrigió** su conducta como servidora pública, la cual se desvió al momento en que expidió recibos irregulares tomando por sí la cantidad antes mencionada, pero **volvió a su cauce** la conducta de la ex servidora pública al **devolver por sí** la cantidad que indebidamente sustrajo a través de los indicados recibos.

Con lo anterior, los efectos de la conducta de la ex servidora pública presunta responsable **desaparecieron** ya que al expedir los recibos irregulares que se tradujeron en la sustracción de dinero que no correspondía con motivo de sus funciones y posteriormente **devolverlo** se tiene que cesaron las consecuencias de la infracción cometida.

En virtud de lo anterior, y una vez valorados los elementos probatorios, y analizados los argumentos de la presunta responsable, así como los motivos que dieron lugar a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con fundamento en los artículos 101 fracción II y 207, fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Resolutora determina **abstenerse de imponer a la ciudadana** **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física sanción administrativa alguna.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Segunda Sala Unitaria del conocimiento

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, sin embargo, la misma fue corregida por la presunta responsable y desaparecieron sus efectos, en consecuencia:

SEGUNDO.- Esta Resolutora se abstiene de imponer sanción administrativa alguna a la ciudadana ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física por los motivos y fundamentos expuestos en la última parte de la presente sentencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese personalmente a la presunta responsable y por oficio a la autoridad investigadora y a la autoridad substanciadora.**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

Licenciada Ixchel Alejandra Pérez Flores, Secretaria de Acuerdos que autoriza y firma. DOY FE. -----

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA PÉREZ FLORES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de QUINCE fojas útiles concuerdan fiel y exactamente con sus originales, que se tiene a la vista y que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA/018/2021/2ª-III. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, treinta de junio del año dos mil veintidós.- DOY FE. -----

LIC. IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
SECRETARIA DE ACUERDOS